



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 351/2021 Bis

En Madrid, a 19 de agosto de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~ en nombre y representación del ~~XXX~~ quien actúa en nombre propio, contra la Resolución del Secretario de la RFEF de fecha de 1 de julio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado D. ~~XXX~~ en nombre y representación del ~~XXX~~ quien actúa en nombre propio, contra la Resolución del Secretario de la RFEF de fecha de 1 de julio de 2021, por la que se obliga al Club recurrente a suscribir un aval por importe de 300.000 euros en garantía de las deudas vencidas, exigibles y acordadas por la Comisión Mixta correspondiente a las temporadas 2018-2019, 2019-2020 y 2020-2021 en resolución que acuerda lo siguiente:

“(…) se detallan en el cuadro anterior los conceptos aprobados por la comisión mixta por un importe total de 46792,27 € de los cuales deberá abonar 34400,61 euros y consignar a expensas del resultado de los procesos abiertos la cantidad de 12391,66 €.”

Dicha resolución de la Comisión Mixta ha sido recurrida por el ~~XXX~~, siendo que dicho recurso se ha tramitado bajo el número de Expediente 251/2021 ante este Tribunal.

Nótese, sin embargo, que lo que aquí se recurre es la resolución del Secretario General de la RFEF de 1 de julio de 2021 y que acuerda lo siguiente:

“Los datos anteriormente transcritos, traen como consecuencia directa que para la temporada 2021/2022, el ~~XXX~~ deberá suscribir un aval bancario a primer requerimiento por un importe de 300.000,00 euros, sin cuya entrega no podrá ser admitido en la competición de Segunda RFEF. De conformidad con lo establecido en la Circular N.º 94 de la Temporada 2021/2022, publicada el lunes 28 de junio de 2021, el meritado aval deberá presentarse en la sede de la RFEF entre el 1 y el 16 de julio de 2021 (ambos inclusive), configurándose éste como un requisito de acceso a la competición, por lo que la no suscripción de estos en los términos



descritos o su no presentación en tiempo y forma conllevará la imposibilidad de participar en la categoría.”

El recurrente se alza frente a la resolución recurrida interesando la adopción de medida cautelar de suspensión, disponiendo lo siguiente sobre la concurrencia –según afirma- del requisito de *fumus boni iuris*, a saber:

“En el caso que nos ocupa, el tema es claro: ¿Puede existir una Comisión Mixta de Segunda “B” que determine la existencia de deudas cuando no es una categoría profesional? La respuesta debe ser NO. En efecto, excede del marco de competencias propio de una Comisión Mixta de una categoría no profesional que dicha Comisión Mixta determine los importes a favor de jugadores, y en caso de no pagarse esos importes, el club resulte sancionado. Es decir, a nuestro modo de ver, la Comisión Mixta de una categoría no profesional no puede tener esa competencia, y debe ser el orden jurisdiccional laboral quien determine si la deuda existe o no existe, a la vista de las especiales circunstancias concurrentes en la Segunda División “B”. Por lo tanto, si la Comisión Mixta no debe existir con estas competencias de poder reconocer deudas de manera firme, sin duda, no pueden acordar la gestión de reclamaciones de jugadores a clubes, y que luego, a la postre, dichas reclamaciones puedan desembocar en sanciones como las que se han impuesto a la entidad recurrente. El Artículo 59 Reglamento General de la RFEF indica que “Funcionamiento 1. El funcionamiento de las Comisiones Mixtas se regirá por las disposiciones al efecto contenidas en los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen”. En el caso que nos ocupa, sinceramente, el Convenio Colectivo del año 1989 no suscrito por ~~XXX~~, sin duda, no puede ser el vehículo que permita hacer funcionar a la Comisión Mixta. En efecto, un presupuesto necesario para la solicitud de medidas cautelares, entendido como el requerimiento o necesidad de que existan datos, argumentos, justificantes documentales... que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. Presupuesto que esta parte entiende colmado, al tener documentos suficientes para demostrar que las pretensiones de los futbolistas no son ajustadas o, como mínimo, que deberían ser discutidas en sede judicial. Las circunstancias atendidas tendidas de especial urgencia que concurren se desprenden de la comunicación recibida mediante la resolución recurrida que acuerde adoptar medidas de garantías, y sin embargo ellas derivan de la resolución de la COMISIÓN MIXTA AFEGUNDA B que resuelve estimar reclamaciones económicas de los jugadores descritos



en el encabezamiento que tendrá efectos deportivos irreparables y económicos de elevada factura casi irrecuperables, ya que se aplica la previsión normativa de que la entidad demandante no puede inscribir nuevas fichas de jugadores. De otro modo, de no tramitarse al amparo del artículo 135 LJCA la Resolución de las medidas cautelares se produciría un perjuicio irreparable.

Esta parte lleva desde el año 2019 solicitando estar presente en las reuniones de la Comisión Mixta que forma AFE y RFEF. Sin embargo, no se nos convocó a la reunión para resolver las alegaciones sobre la Comisión Mixta.”

Y en lo que se refiere al requisito del *periculum in mora*, establece lo siguiente:

“A nuestro entender existe un “periculum in mora” evidente, por cuanto en caso de la ejecución de la medida cautelar de suspensión de servicios federativos, sin duda, se impone una sanción excesiva, por cuanto a través de un procedimiento administrativo sin garantías se reconocen unas sumas a favor de unos jugadores que, en efecto, realmente deben ser discutidas judicialmente, y que, por lo tanto, a nuestro modo de ver causan un perjuicio irreparable para la entidad demandante. Ya se causó un perjuicio terrible el pasado mes de enero de 2020, cuando en pleno mercado de enero de 2020 no pudo realizarse incorporación de jugadores, pero ahora estamos en un escenario que, tras el Estado de Alarma vigente desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 21 de junio de 2020, puede provocarse de nuevo que no se permitan tramitar licencias ni servicios federativos.”

Tras exponer lo que a su derecho conviene, termina suplicando a este Tribunal que se acuerde la revocación de la referida resolución, dejándola sin efecto. Mediante otrosí digo, interesa asimismo la adopción de medida cautelar de suspensión de la eficacia de la resolución recurrida, dejando sin efecto la obligación de constituir el aval.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Competencia

La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado, el XXX.

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el recurrente ante este Tribunal, esto es, la discrepancia con una resolución referida a una cuestión organizativa relativa a la adopción de garantía a fin de afianzar el cumplimiento por el Club de su obligación de hallarse al corriente del pago de las cantidades debidas a la RFEF es totalmente ajena a la materia propia de la disciplina deportiva y al resto de competencias atribuidas a este Tribunal.

En particular, las Comisiones Mixtas están reguladas en el Título XI del Reglamento General de la RFEF, artículos 57 y siguientes. Dicha norma las califica de órganos paritarios compuestos por representantes de los futbolistas y de los clubs, con competencia “*en relación con las obligaciones económicas contraídas con sus futbolistas profesionales, informando motivadamente a la RFEF, a través de certificación librada para cada caso, acerca de si aquella es de morosidad, a fin de que la misma adopte, en tal supuesto, las medidas que para tales casos prevé el ordenamiento jurídico federativo.*” (Artículo 57.1).

El artículo 60 establece que “*2. Si resultase acreditado que existe, por parte de algún club, incumplimiento de las obligaciones económicas con sus futbolistas, siempre que fueran vencidas, no se hubieran pagado o garantizado a satisfacción del acreedor y estuvieran reconocidas por acuerdo firme de los órganos jurisdiccionales federativos o de la propia Comisión Mixta, ésta libraré la pertinente certificación que acredite dicho extremo y la trasladará a la RFEF, a los efectos que prevé el citado artículo 192.*”

Y en relación con las medidas que la RFEF puede adoptar, dispone el artículo 61 lo siguiente:



“Artículo 61. Medidas de garantía de cumplimiento de las resoluciones.

Son medidas que puede adoptar la RFEF previo informe y certificación de las Comisiones Mixtas:

- a) No prestación de servicios federativos.*
- b) No tramitación de licencias de clase alguna.*
- c) Dejar en suspenso los derechos de adscripción a categorías o grupos de los afiliados a los distintos órganos técnicos federativos.*
- d) Cualquier otra que estando reglamentariamente prevista se considere adecuada para el fin que se pretende.”*

Entiende, en fin, este Tribunal que la resolución recurrida en modo alguno representa una manifestación del ejercicio de la potestad disciplinaria ni, por ende, ostenta naturaleza jurídica sancionadora. Y es que, ciertamente, la exigencia de adopción de aval correspondiente en garantía del cumplimiento de las obligaciones salariales pendientes, so pena de no ser admitido el Club en la competición de Segunda de la RFEF no constituye sanción económica, deportiva o de cualquier otra naturaleza. Nos hallamos, por tanto, en este momento, en una órbita jurídico-privada, anterior a la incoación del procedimiento disciplinario.

Nótese, a este respecto, que lo que se recurre es la resolución por la que se obliga al Club la constitución de aval, siendo que en dicha resolución se le advierte de las consecuencias que conllevaría su indebido cumplimiento. En particular, refiere la resolución lo siguiente:

“Los datos anteriormente transcritos, traen como consecuencia directa que para la temporada 2021/2022, el ~~XXX~~ deberá suscribir un aval bancario a primer requerimiento por un importe de 300.000,00 euros, sin cuya entrega no podrá ser admitido en la competición de Segunda RFEF. De conformidad con lo establecido en la Circular N.º 94 de la Temporada 2021/2022, publicada el lunes 28 de junio de 2021, el meritado aval deberá presentarse en la sede de la RFEF entre el 1 y el 16 de julio de 2021 (ambos inclusive), configurándose éste como un requisito de acceso a la competición, por lo que la no suscripción de estos en los términos descritos o su no presentación en tiempo y forma conllevará la imposibilidad de participar en la categoría.”



Quiere ello decir que lo que aquí se recurre es únicamente la resolución en cuya virtud se acuerda la medida cautelar so pena de dejar en suspenso los derechos a ser admitido en competición. Cuestión distinta sería aquélla en la que lo que fuese objeto de recurso fuese precisamente la resolución del Secretario de la RFEF que acordase la suspensión de estos referidos derechos por incumplimiento de la adopción del aval, pero no es éste el caso que nos ocupa ahora, toda vez que nos hallamos en un estadio anterior, en la órbita jurídico-privada.

A este respecto, el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, prevé lo siguiente en el artículo 1:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

Sentado lo anterior, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, además de lo previsto en el reproducido precepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como resuelta en el presente caso.



En suma, el objeto de la cuestión suscitada por el interesado no se refiere a una cuestión disciplinaria ni a ninguna otra de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte sino que responde a una cuestión organizativa o de competición que queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal

Establece el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre lo siguiente:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

- a) *Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. (...)*”

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ en nombre y representación del ~~XXX~~ quien actúa en nombre propio, contra la Resolución del Secretario de la RFEF de fecha de 1 de julio de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

